



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 3a

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 46

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 488-499

EXPEDIENTE SAC: 8673337 - BANCO PATAGONIA SA C/ BARRIOS, EDYDT MERCEDES - EXPED.ELECTRONICO -
EJEC.POR COBRO DE LETRAS O PAGARES

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 46 DEL 18/05/2023

SENTENCIA NUMERO: 46.

En la ciudad de Córdoba, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúnen en audiencia pública los Sres. Vocales de esta Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación, Dres. Jorge Augusto Barbará, Ricardo Javier Belmaña y Rafael Garzón, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en estos autos caratulados **“BANCO PATAGONIA SA C/ BARRIOS, EDYDT MERCEDES – EXPED. ELECTRONICO – EJEC. POR COBRO DE LETRAS O PAGARE – EXPTE. N° 8673337”**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 14ª Nom. (Cobros Particulares N° 1) de esta ciudad de Córdoba, a los fines de resolver el recurso interpuesto con fecha 09/10/2020 por la demandada Edydt Mercedes Barrios, con el patrocinio letrado del Dr. Luis A. Epstein, en contra de la Sentencia N° 165 de fecha 05/10/2020 dictada por el Sr. Juez Dr. Julio L. Fontaine (h), en la que se resolvió: *“1. Rechazar las excepciones planteadas por la parte demandada. 2. Mandar llevar adelante la ejecución promovida por BANCO PATAGONIA S.A., CUIT 30500006613, mediante apoderado, en contra de la demandada Sra. Edydt Mercedes BARRIOS, D.N.I. 14.841.109, hasta el completo pago del capital reclamado de Pesos Trescientos Cincuenta Mil Ochocientos Veintinueve con cuarenta y nueve centavos (\$ 350.829,49), con más intereses*

establecidos en considerando respectivo de la presente resolución. **3. Imponer las costas a la parte demandada vencida. 4. Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Julio ESCARGUEL en la suma de Pesos Ciento Setenta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con setenta y ocho centavos (\$ 170.449,78), con más la suma de Pesos Cuatro Mil Quinientos Ochenta con cuatro centavos (\$ 4.580,04), correspondientes al art. 104, inc. 5, Ley 9459, y el porcentaje que corresponda en concepto de IVA, honorarios que llevarán intereses desde la presente resolución, del modo indicado en considerandos pertinentes. 5. No regular honorarios al Dr. Luis Alberto EPSTEIN. **Protocolícese, hágase saber y dese copia.**”.**

El Tribunal sienta las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme lo dispuesto previamente por el Sr. Presidente y de acuerdo al sorteo que en este acto se realiza los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Jorge Augusto Barbará, Ricardo Javier Belmaña y Rafael Garzón.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JORGE AUGUSTO BARBARÁ DIJO:

I) PRELIMINAR.

El recurso de apelación relacionado fue interpuesto en el término (cfr. cédula electrónica de fecha 05/10/2020 librada al Dr. Epstein), con las formalidades prescriptas por el art. 366 del CPCC y en contra de una resolución apelable, atento lo dispuesto por el art. 361 inc. 1 de nuestro Código de Rito, razón por la cual fue correctamente concedido mediante proveído de fecha 09/10/2020.

II) EL CASO.

1) La litis:

En los presentes el Banco Patagonia dedujo acción ejecutiva (28/08/2019) en contra de la Sra.

Edydt Mercedes Barrios persiguiendo el cobro de la suma de \$350.829,49 con más intereses “52% + 26% punitorios” (sic), todo ello con base en un pagaré con vencimiento a la vista, librado sin protesto por la accionada con fecha 13/06/2018 por la suma de \$370.000 (adjunto a presentación del 30/08/2019). La demandante indicó que *“el pagaré devengará intereses compensatorios desde su fecha de emisión a una tasa equivalente a setenta y dos por ciento (52,57 %) nominal anual. Si no fuera abonado a su presentación al cobro a partir de esa fecha devengará también intereses punitorios, capitalizables mensualmente a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la convenida para compensatorios.”*. Denunció que, a la fecha de su presentación al cobro (05/04/2019), el mismo no había sido abonado por la deudora.

Al comparecer, la demandada opuso al progreso de la acción excepciones de líbelo oscuro y plus petición (14/11/2019). En primer lugar, objetó que resultaba dificultoso o acaso imposible determinar el importe que se le reclama, en tanto en la demanda no se había determinado la fecha de mora, las cuotas que estarían impagas y la tasa de los intereses pactados que se reclaman. Expresó que ello configuraba un incumplimiento de lo prescripto por el art. 175 incs. 3 y 5 del CPCC.

En la segunda defensa, acusó que no se acompañó ninguna otra instrumentación que respaldase lo reclamado por la actora (como la solicitud de crédito, el mutuo con las condiciones del mismo o una liquidación de deuda). Expresó que no puede afirmarse que su parte se encontraba en mora desde el 05/04/2019 cuando “tanto con anterioridad como posteriormente a esa fecha” el banco había percibido pagos imputados al crédito reclamado mediante descuentos en la Caja de Ahorros N° 710486476 de la Sucursal 201. Indicó que el tenor de la demanda no permitía determinar si esos pagos habían sido considerados o no en el importe reclamado.

Alegó que con posterioridad a la presunta fecha de mora se habían efectivizado seis pagos de cuotas mediante descuentos en la caja de ahorros referenciada por la suma de \$95.518,28, que

no habían sido imputados en la demanda en modo alguno.

Asimismo, invocó diez pagos parciales efectuados desde el 10/05/2019 al 01/09/2019 que tampoco habían sido deducidos, lo que afirma puede corroborarse con el importe de liquidación de deuda. Identificó a los pagos mediante descuentos expuestos cuya aplicación solicita como: *“10/05/2019 de \$3.879,68; 10/05/2019 de \$10.000.-; 05/12/2013 de \$1.300.-; 10/06/2019 de \$ 9.288,73; 10/06/2019' de \$11.599,52; 18/07/2019 de \$42.517,26 y 05/08/2019 \$18.533.-, siendo que los dos últimos fueron derivados directamente al departamento de legales, y por lo tanto no hay modo de que puedan ser ignorados.”*

Adicionalmente, afirmó que existían pagos anteriores a la fecha de mora denunciada, cuya correcta deducción le resulta imposible verificar, al no haberse presentado en autos liquidación alguna ni las condiciones del préstamo que solicitó en reiteradas oportunidades.

Luego, solicitó el rechazo total de la demanda incoada en su contra. Reconoce que si bien resulta claro que obtuvo un crédito por parte del Banco actor, no adeuda el monto que se le reclama.

Ofreció prueba instrumental (comprobantes de pago y constancias de Home Banking, acompañados el 14/11/2019 y luego con fecha 11/08/2020), informativa (a la entidad actora para que denuncie e impute los pagos recibidos y acompañe en original la solicitud del crédito y condiciones del mismo) y pericial contable a los mismos fines. Solicitó además la intervención del Ministerio Público Fiscal en razón de la protección que brinda la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (arts. 4, 36 y 37) y la CN (art. 42). Al evacuar el traslado de las excepciones opuestas (02/03/2020), el apoderado del Banco Patagonia solicitó su rechazo y ofreció como prueba documental el pagaré base de la acción, la solicitud del préstamo y el detalle de cuotas, las que adjuntó a su presentación.

2) Mediante proveídos de fecha 07/11/2019 y 20/08/2020, el juez *a quo* denegó la solicitud de intervención del Ministerio Público Fiscal y la producción de la prueba informativa y pericial solicitada por la demandada, con fundamento en que ambas cuestiones se encontraban

dirigidas a indagar en la causa de la obligación, afectando la literalidad del título base de la acción.

3) En dichas circunstancias fue dictada la Sentencia recurrida (N° 165 del 05/10/2020), rechazando las excepciones interpuestas por la Sra. Barrios y mandando llevar adelante la ejecución promovida por Banco Patagonia por el total reclamado, con más intereses compensatorios, moratorios y punitivos.

III) EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

Con fecha 03/11/2021 expresó agravios la Sra. Barrios, con el patrocinio letrado del Dr. Epstein, los cuales admiten el siguiente compendio. Critica que no se ha valorado la prueba documental aportada por su parte, esto es, los comprobantes de pago acompañados, que afirmó no fueron desconocidos ni impugnados por la contraria, sino imputados de extraño modo para justificar el importe reclamado. Cuestionó que no se haya dado intervención al Ministerio Público Fiscal, tratándose la de autos de una cuestión de consumo.

Observó que su parte no ha intentado discutir la causa de la obligación, desde que la deuda reclamada ha sido reconocida por su parte, mas no en el importe peticionado, motivo por el que se exhibieron e incorporaron distintos comprobantes de pagos parciales, los que insiste debieron ser deducidos. Manifestó que su parte cumplió acabadamente con la carga probatoria de sus defensas, con los comprobantes emitidos por la propia actora respecto a deducciones efectuadas en la cuenta bancaria que su parte tiene en la misma entidad.

Señaló que la actora no ha manifestado que su parte tuviera alguna otra obligación a la cual imputar los pagos y menos aún lo ha probado.

Expresó que el modo de interponer la demanda, sólo con el pagaré, le impidió ejercer acabadamente el derecho de defensa, ante la imposibilidad de determinar el verdadero saldo adeudado o incluso la cancelación, por lo que la defensa de líbello oscuro resultaba procedente.

Finalmente, dijo que no resulta ajustada a derecho la Sentencia cuando afirma que no se

acreditaron debidamente los pagos parciales esgrimidos ni como éstos habían sido descontados. Describió nuevamente los pagos anteriores y posteriores indicados al oponer excepciones.

Solicitó ante la evidente violación a la protección que le brinda la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (LDC) la intervención del Ministerio Público Fiscal para que emita un dictamen sobre las cuestiones planteadas en autos y, especialmente, sobre las tasas de interés ordenadas por el *a quo*, las que peticionó sean morigeradas en el caso de confirmarse la condena.

IV) CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:

Con fecha 17/11/2021 contestó agravios el Dr. Julio Escarguel, en su carácter de apoderado de la actora, Banco Patagonia S.A. Solicitó el rechazo del recurso de apelación interpuesto, con costas.

Preliminarmente, señaló que la expresión de agravios formulada no constituía una crítica fundada de los fundamentos del fallo. Luego, advirtió que resultan falsos los argumentos esgrimidos por la demandada, desde que de la lectura de la demanda y de los propios dichos de la accionada se advierte que la misma tenía cabal conocimiento de la fecha de mora y del monto demandado, lo que resulta suficiente para cumplir con los requisitos legales que debe contener la demanda ejecutiva de un pagaré (art. 175 CPCC).

En relación a la prueba documental, afirmó que ante el reconocimiento de lo reclamado, correspondía el relevo de la prueba. Negó y rechazó lo afirmado por la demandada en relación a la imputación de los pagos. En particular, opuso que el monto demandado se corresponde al saldo de capital puro adeudado, sin interés alguno, el cual se reclama desde la fecha de mora. Que se reclaman además intereses compensatorios pactados por el otorgamiento del préstamo conforme el art. 5 del Dec. Ley N° 5965/63. Que se reclaman intereses punitivos adeudados y devengados con motivos del estado de mora en que la demandada incurrió al incumplir con los pagos comprometidos. En todo caso, indicó que los intereses en cuestión se encuentran

autorizados y dentro de las limitaciones impuestas por el BCRA.

Advirtió que la recurrente ignora que en el sistema francés las primeras cuotas de los préstamos se imputan en gran porcentaje a intereses y en menor medida a capital. Refirió que, tratándose el presente de un préstamo de 48 cuotas, de las cuales solo se pagaron 8, los montos abonados se imputaron en mayor medida a intereses y en menor porcentaje a capital. Por ello la relación entre el monto otorgado en préstamo y el reclamado.

Objetó la aplicación de la normativa de consumo, con sustento en que no concurre el “supuesto fáctico” previsto por la LDC para tornar operativa su regulación.

Expresó que lo cierto es que la demandada solicitó y recibió un préstamo en dinero de parte de la entidad actora, debidamente instrumentado, en cumplimiento de la totalidad de las normas vigentes, que luego no pagó.

Afirmó que la oposición deducida por la demandada no cumple con lo requerido por el art. 548 del CPCC, mientras que el pagaré base de la demanda contiene todos y cada uno de los requisitos del art. 101 del Dec. Ley N° 5965/63.

V) INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:

Al evacuar el traslado corrido con fecha 17/11/2021, la Sra. Fiscal de Cámaras en lo Civil, Comercial y del Trabajo, Dra. Ana Elisa Kuznitzky, señaló en su presentación de fecha 07/12/2021 que de la solicitud de préstamo incorporada surge que la modalidad de pago sería por “débito en cuenta”, sin haber brindado mayores especificaciones al respecto la actora. Que de la lectura de los comprobantes de pago acompañados por la demandada no surge claro el número del préstamo ni si el pago fue imputado en concepto de capital o interés ni qué monto se encuentra cancelado y cuál está pendiente de cobro. Indicó que: *“Todo ello, luce, al menos, cuestionable, siendo una cuestión de público y notorio conocimiento, que la dinámica comercial actual produce que muchos contratos de consumo no tengan un respaldo documental apropiado, o que hayan sido formulados de una manera tal que si bien pueden resultar perfectamente válidos, en lo concreto, resulten abusivos.”*.

Expresó que lo relacionado haría surgir como probables los pagos parciales denunciados por la demandada, mas las pruebas incorporadas resultaban insuficientes para dilucidar la real situación de endeudamiento de la accionada. Manifestó que *“para un adecuado y responsable análisis de la cuestión sometida a dictamen, resulta imprescindible contar con un dictamen pericial contable sobre los libros de la actora”* para poder *“interpretar, con la ayuda de personal técnico idóneo, el material probatorio que obra en el expediente junto a las constancias de las distintas operatorias sucedidas entre las partes y que obran en poder de la actora (proveedora), en virtud del deber de colaboración fijado por el art. 53 de la LDC”*. Invocó, finalmente, el fundamento de las cargas probatorias dinámicas (art. 1735 CCC) y propuso los puntos de pericia que estimaba conducentes.

VI) MEDIDA PARA MEJOR PROVEER:

Dictado y consentido el decreto de autos (30/03/2022 y 27/04/2022, respectivamente), quedó la causa en estado de ser resuelta. Con fecha 15/06/2022, se ordenó como medida para mejor proveer (art. 325 inc. 3 CPCC) la designación de un perito oficial contador a los efectos allí explicitados, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Con fecha 22/06/2022 la parte demandada solicitó la incorporación de nuevos puntos de pericia. Con fecha 27/06/2022 resultó designada por sorteo la Cra. Elda Patricia Armonelli, quien aceptó el cargo con fecha 22/07/2022 e inició la tarea pericial contable el día 14/09/2022 en calle Buenos Aires N° 144 de la ciudad de Córdoba (cfr. presentación del 23/09/2022), con la presencia del contador del Banco Patagonia, Sr. Jorge Laguzzi, y el letrado de la demandada, todo de acuerdo a lo asentado en el acta de pericia contable anexada al dictamen, firmada por los nombrados.

El informe pericial contable fue agregado mediante presentación de fecha 01/12/2022, junto a la documental mencionada por la Perito, consistente en dos “capturas de pantalla” de correos electrónicos (nominados como “mail 1” y “mail 2”, adjuntados a la operación 11345434) y copia escaneada de la documentación aportada por el Cr. Laguzzi, conforme se detalla en el

acta de pericia contable (nominada “BANCO – DOCUM.INICIO”, adjuntada a la operación N° 11345432).

Agregado el dictamen pericial y la rendición de cuentas acompañada mediante proveído de fecha 01/12/2022, y estando debidamente notificadas (cfr. cédulas de notificación electrónicas de fecha 02/12/22), las partes no hicieron manifestación alguna en los términos del art. 325 *in fine* del CPCC.

VII) DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:

Al evacuar el traslado corrido con fecha 16/12/2022, la Sra. Fiscal de Cámaras manifestó que las constancias de la causa permiten presumir que se está frente a un proveedor (art. 2 de la LDC y art. 1093 del CCC) –persona jurídica dedicada a la actividad de servicios financieros– y un consumidor –persona humana (art. 1 LDC y art. 1092 CCC)– que suscribió una solicitud de préstamo personal – tasa fija. Consideró que indudablemente se encontraba acreditada la existencia de una relación de consumo entre las partes, la que, de subsistir, debe ceder en favor del consumidor (art. 3 LDC).

Destacó la mala fe del Banco Patagonia, quien conocía *ab initio* que otorgó un préstamo personal a la demandada, y que la suscripción del pagaré era un instrumento que utilizó a los fines de documentar la operación y, sin embargo, soslayó acompañar desde un primer momento la documentación complementaria, es decir, la solicitud del préstamo personal, de donde surgían las condiciones contractuales de la obligación contraída por la Sra. Barrios.

Considera que esta actitud no es menor ni puede ser dejada de lado pues la actora debió iniciar el cobro del saldo deudor en base al contrato de mutuo suscripto, pero, en vez de ello, prefirió elegir la vía más rápida de cobro, en desmedro de los derechos de la consumidora.

Advirtió que de la solicitud surge que el pago de las cuotas se llevaría a cabo bajo la modalidad “débito en cuenta” y que quedó demostrado –respuesta c) de la pericial contable– que la Sra. Barrios realizaba pagos de las cuotas del préstamo de dinero, pero no existe claridad acerca de la forma en que los imputaba el banco, a pesar de los intentos frustrados

que realizó la perita para poder dilucidarlos.

Remarcó que la contadora oficial tuvo contacto vía mail con el contador del Banco Patagonia y éste no prestó su colaboración porque no los respondió.

Estimó que, ante la forma en que se pactó el pago de las cuotas, la consumidora depositó toda su confianza en que la deuda se iba cancelando con normalidad, mes a mes; así, no se comprende cómo o por qué motivo el Banco varió la imputación del pago de las cuotas que percibía, siendo más grave aún que dicha variación nunca fue comunicada a la demanda, quien no podía conocer de la maniobra ejecutada por la institución.

Concluyó que, en consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento del deber de información que pesa sobre la proveedora, receptado, no sólo en la Ley de Defensa del Consumidor (art. 4) sino también en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1110) y, sobre todo, en la Constitución Nacional (art. 42).

Por último, resaltó la falta de colaboración por parte del banco, quien se encontraba en mejores condiciones de aportar el material probatorio necesario para poder desentrañar el efectivo monto que adeudaba la demandada. Afirmó que éste tuvo oportunidad de hacerlo al impetrar la demanda y al momento de realizarse la pericia contable.

En definitiva, considera que además del deber de observar en la especie el principio clásico en materia probatoria -con arreglo al cual quien afirma, prueba- a la luz del plexo consumeril, resulta aplicable la teoría de las cargas probatorias dinámicas, en virtud de la cual el *onus probandi* recae sobre la parte que está en mejores condiciones de hacerlo, conforme lo prescripto por el art. 53 de la Ley 24240, tercer párrafo.

De este modo, entiende que la institución actora se encontraba obligada por la última manda legal a aportar todos los elementos respecto de los cuales esté en mejores condiciones de arrimar al proceso y su incumplimiento genera una presunción en su contra.

En definitiva, en su opinión resulta procedente el agravio esgrimido por la demandada en cuanto a la deuda aún subsistente y señala que deberá precisarse con claridad, del monto total

prestado, la cantidad que ya ha sido saldada por la consumidora y el saldo que resta sin pagar. Luego, en relación a la solicitud de la demandada de que se morigere la tasa de interés fijada en la sentencia de grado por ser excesiva, señaló que el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda en base al título cambiario –pagaré- que acompañó el actor y en el punto VII de los Considerados dispuso: “*Que respecto de los intereses, atento a tratarse de pagaré a la vista, la cláusula de intereses establecida resulta válida (conf. art. 5, 103 y conc., Decreto Ley 5965.63), debiendo por tanto aquéllos correr los intereses compensatorios desde el libramiento del título y hasta su efectivo pago...*”

Advirtió que el *a quo*, no tomó en cuenta las especiales características de la presente ejecución, por lo que, en su opinión, ante la falta de determinación del capital adeudado, no puede *prima facie*, establecerse la fecha a partir de la cual la demandada cayó en mora. En consecuencia, considera que deberá tenerse en cuenta que si se fija la mora automática, tal como lo estipulan las condiciones de la solicitud de préstamo, no deberá el saldo devengar interés compensatorio ya que no hubo financiación sino un incumplimiento liso y llano.

Aclaró que distinto será si se determina la deuda a partir del vencimiento de cada una de las cuotas, donde sí se aplicaría el interés compensatorio sobre cada una. Recuerda que, en todo caso, de conformidad a lo dispuesto por el art. 3 de LDC, siempre se deberá estar a la solución más favorable al consumidor.

VIII) TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS:

1. La integración del título ejecutivo: Previo a ingresar al tratamiento del recurso, debe recapitularse que –como manifestamos al dictar la medida para mejor proveer ordenada en autos- a la luz del criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia en la causa “**YUNNISSI, CARLOS C/ ABREGO, NATALIA SOLEDAD – EJECUTIVO POR COBRO DE CHEQUES, LETRAS O PAGARÉS – EXPTE. 6585207**” (Sala Civ. Com., Sentencia N° 178 del 21/12/2020) debe integrarse el título ejecutivo base de la presente acción (*vgr.*, el pagaré librado por la demandada) con los documentos acompañados que

justifican el negocio causal (el préstamo personal, solicitud y condiciones) al cual el primero respalda como garantía de cobro.

Como allí señalamos, tal integración no es a los efectos de un análisis de la relación contractual -impropio de la vía ejecutiva- sino de cumplir acabadamente con el deber que los tribunales tienen de examinar el instrumento en que se funda la acción con el objetivo de verificar su ejecutividad; lo que podrá, eventualmente, desencadenar en una declaración, aún de oficio, de la inhabilidad cuando el título carezca de alguno de los requisitos imprescindibles para su conformación (cfr. art. 517 CPCC). De esta forma, una vez integrado, el pagaré formará junto con los restantes documentos, un título complejo del que deberá poder extraerse con precisión el contenido y la extensión del derecho creditorio a los efectos de juzgar su ejecutividad.

Así, en general, la integración de los títulos impondrá juzgar el negocio bajo la pauta de completitud que ilustre la suficiente información brindada a la demandada, esto es, si el título complejo que se ejecuta cumple o no con las condiciones previstas en los arts. 4, 36 y concordantes de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, los arts. 1092, 1378, 1384 y concordantes del CCC y si existe coincidencia en el contenido entre ambos documentos.

2. El caso de autos: Como ya habíamos también apuntado, del instrumento “Solicitud de Préstamo Personal – Tasa Fija – Cartera de Consumo – Datos” acompañado por el banco accionante al contestar las excepciones opuestas surgían los siguientes datos: “Operación N° 5242882 de fecha 13/06/2018”, “Datos del solicitante: Barrios Edydt (...)”, “Datos de la operación. Importe: \$370.000”, “Restitución del capital... en 48 cuotas mensuales y consecutivas”, mas no se consignaba el vencimiento de la primera cuota, “Modalidad de pago: Débito en cuenta”. A priori, observamos que el N° de Operación de la Solicitud del Préstamo es el mismo inserto en el título base de la acción (pagaré) y que en el “Detalle de cuotas pagas” adjuntado por la propia actora surgen “Cobradas” las cuotas 1 a 7, sin fecha de vencimiento ni de cobro, “vencidas” las cuotas 8 a 11 y “a vencer” las restantes.

Por otro lado, la demandada acompañó recibos del Banco Patagonia de distintas fechas (19/02/2019, 26/10/2018, 31/05/2018, 14/05/2018, 11/03/2019), en los que se observa: “N° Cliente: 710486476”, “N° Referencia: 5242882”, “Cobro de Préstamo Personal – Recibo”. Seguidamente, la leyenda: “En la fecha hemos procedido a Cobrar por Caja el importe de las cuotas de vuestro Préstamo otorgado el [fecha de la cuota] citado en la referencia según sus instrucciones y de acuerdo al siguiente detalle:”.

Ninguno de los importes contenidos en dichos recibos de pago coincidía con los importes de cuotas denunciados por la entidad actora. Resultaba imposible establecer con seguridad si se trataba de pagos parciales o no y, en su caso, cómo fueron imputados. La accionada acompañó además capturas del “Estado de Cuenta” de su Home Banking (cuenta N° 710486476), en las que podían verse sucesivos débitos realizados a título de “AMORT.S/PRESTAMO OTORGADO” (30/08/2018, 29/03/2019, 01/04/2019, 10/05/2019, 10/05/2019, 10/06/2019, 10/06/2019, 10/05/2019), sin ningún tipo de referencia a qué préstamo o cuota respondían dichos débitos.

Consideramos que la demandada había acompañado documental respaldatoria emanada de la contraparte que eventualmente sería susceptible de fundar los pagos y descuentos alegados por su parte (cfr. art. 894 CCC, en concordancia con el art. 548 CPCC), mas resultaba imposible tanto la interpretación de los recibos de pago acompañados como el necesario cotejo de éstos con los documentos aportados por la actora a los efectos de su debida imputación a la deuda reclamada para verificar la procedencia de las excepciones articuladas al progreso de la acción.

Tampoco podía, en tales circunstancias, realizarse cabalmente el análisis de la ejecutabilidad del título en los términos del art. 517 del CPCC y del cumplimiento de los recaudos previstos por la normativa consumeril en los arts. 4 y 36 de la Ley 24.240. No surgía de la documental acompañada por la actora cómo ni cuándo fueron cobradas las cuotas 1 a 7 ni su respectiva imputación ni cuando debían ser abonadas las restantes cuotas –y, por ende, si

resultaba correcta la fecha de mora estipulada por la actora y los intereses aplicados en consecuencia-.

Pues si bien la parte actora había negado los pagos parciales y los descuentos denunciados y se había limitado a afirmar que todo había sido debidamente imputado, no brindó explicación ni prueba alguna que permita echar luz sobre el asunto o neutralizar el valor de convicción que brindan las constancias agregadas a la causa por la accionada. En otras palabras, no podía establecerse con precisión el contenido ni la extensión del derecho creditorio reclamado.

En este escenario, resultaba indispensable la designación de un perito para que aporte su asesoramiento experto respecto de las cuestiones técnicas contables mencionadas. Su omisión en la instancia anterior, habiendo sido ofrecido por la demandada en la etapa procesal oportuna, nos convenció que el presente caso ameritaba acudir a la facultad estipulada en el art. 325 inc. 3 del CPCC.

3. Valoración del Dictamen Pericial Contable: Bajo los parámetros sentados, debe valorarse individualmente el informe pericial contable aportado por la Cra. Armonelli. Previamente, advierto que si bien la Perita no respondió los puntos de pericia planteados por el Tribunal sino aquellos solicitados por la parte demandada al contestar demanda y por la Fiscal de Cámaras al solicitar la medida para mejor proveer, no se requirió una ampliación o aclaración a la profesional en tanto el tenor de los cuestionarios es prácticamente idéntico. La experta examinó las constancias de autos y la documentación aportada por el Banco Patagonia, consistente en el detalle del asiento histórico del préstamo, el estado de cuenta de la demandada del 08/06/2018 al 13/06/2018, el detalle del asiento histórico de las cuotas N° 5 y 6 de la operación 5242882, el detalle de la operación cancelada 5242882, la situación de dicha operación (cuotas pagas e impagas), el detalle asiento histórico de la “oficina legales” del 18/07/2019 y del 05/08/2019 y mail de las operaciones de dicha oficina. El informe pericial es extenso, así que transcribiré las partes que resultan pertinentes a lo aquí debatido. En el punto 1), la Cra. determinó que el monto del crédito otorgado como préstamo personal

por el Banco Patagonia S.A. a la Sra. Barrios habría sido de \$370.000 (capital original).

Explicó en el punto 2) que éste no era, sin embargo, el monto que efectivamente había sido acreditado en la cuenta de la demandada sino \$104.590,24, en tanto se restó del total el saldo de un préstamo anterior, el correspondiente a impuesto de sellos e IVA sobre la Comisión por Cancelación Anticipada de Préstamo Personal.

En el punto 3), la experta responde que la SOLICITUD DE PRÉSTAMO detalla que el capital prestado sería restituido en 48 cuotas mensuales y consecutivas, de importe fijo (\$18.486,71), y un interés nominal anual del 43% y una tasa efectiva anual del 52,57%. Luego explicó que dicho monto resulta del sistema de amortización francés, que tiene cuotas periódicas fijas e iguales que incluyen capital e intereses. Aclaró que el préstamo queda documentado en un pagaré, con vencimiento a la vista, librado a la orden del Banco, que será amortizado en la forma mencionada, y recién una vez cancelado el préstamo, con intereses y accesorios, el Banco pondrá a disposición del deudor el pagaré mencionado. Luego señala que el pago de las cuotas se efectivizaría por la modalidad débito en cuenta. Por último, transcribe el detalle de las cuotas y como se compone el total de cada una a pagar.

En la respuesta a la pregunta 4) (*“Importes de los pagos percibidos por la actora, desde el otorgamiento del crédito hasta el presente, determinando la imputación de los mismos”*), la Perita correlaciona la documental aportada por la Sra. Barrios a partir de la fecha de otorgamiento del préstamo (13/06/2018). Analizó pagos realizados con fecha 30/08/2018, 26/10/2018, 19/02/2019, 11/03/2019, 10/06/2019, 29/03/2019, 10/05/2019, 10/06/2019, 18/07/2019 y 05/08/2019, aclarando que –por los importes- varias cuotas habrían sido pagadas en más de un pago, de los cuales no había constancia.

En la respuesta al punto de pericia 5, (*“Tasas de interés utilizadas en la imputación de los importes pagados”*), la profesional expresó que: *“En base al detalle cuotas del archivo SOLICITUD DEL PRESTAMO pág.7, estarían canceladas (pagadas por la demandada) las cuotas 1 a 7, pero no se aportó documentación de la forma que fueron abonadas, por la*

demandada, dichas cuotas; si se abonaron en su totalidad y en qué fecha, a los fines de poder calcular los intereses efectivamente cobrados por el banco PATAGONIA S.A. Solamente tengo documental por pago total de la cuota n° 5, que fue desarrollado en el punto 4), en la cual pude calcular el interés aplicado por mora en el pago. De las cuotas 1 a 4, 6 y 7 la documentación aportada por la parte actora fue de manera parcial, por lo cual me abstengo de emitir opinión en este punto pericial al no poderlo hacer de manera completa .” (los destacados me pertenecen).

Luego adiciona en idéntico sentido en la respuesta al punto de pericia c) propuesto por el MPF que: *“En base a documentación aportada por el Banco Patagonia S.A., pág. 6 BANCO-DOCUM.INICIO, cuyo cuadro expuse en el punto 3) del cuestionario de la demandada, se podría decir que fueron abonadas totalmente, por la señora Barrios, las cuotas 1 a 7. Pero ya mencioné que no tenemos documentación en particular de dichas cuotas, como por ejemplo la fecha de pago de cada una de ellas y la imputación realizada por la parte actora ; sólo agregaron los asientos contables que de acuerdo a la explicación del contador Laguzzi, corresponderían a las cuotas 5 y 6; solicitando esta perito el nombre de las cuentas (pues dichos asientos están con el número de las cuentas de su plan de contabilidad) mediante mail enviados al contador; sin que a la fecha haya tenido respuesta, salvo un mail en el cual lo reenviaban a otra persona para que respondiera, sin resultados positivos hasta la fecha de este Informe Pericial.” (los destacados me pertenecen).*

En la respuesta al punto d) propuesto por la Fiscal, explicó que el saldo que la actora reclama es exactamente la suma de capital original de las cuotas 8 a 48. Finalmente, en la respuesta al punto e), observa la existencia de las siguientes cobranzas realizadas por el actor mediante débito en la cuenta bancaria de la demandada sobre la cual el Banco no aportó documental alguna que respalde de qué manera fueron imputadas: 1) 30/08/2018: \$10.392,50; 2) 29/03/2019: \$15.024; 3) 10/05/2019: \$10.000; 4) 10/05/2019: \$3.879,68; 5) 10/06/2019: \$9.288,73 (registrada en asiento contable como cuota n° 5, siendo que ésta ya se habría

abonado el 11/03/2019).

Valorado íntegramente el dictamen, observo que los fundamentos y las conclusiones del dictamen reúnen los requisitos de lógica, técnica y ciencia que para el caso pueden exigirse y que no se han arrojado otras pruebas mejores o iguales que lo contradigan. Considero que, en consecuencia, debe asignarse un valor probatorio preponderante o prevaleciente a las afirmaciones de la perito, en tanto la experta ha suministrado la explicación pormenorizada de las operaciones técnicas llevadas a cabo y la enumeración de los principios científicos contables en los que se apoyan las respuestas brindadas, en un modo claro y sencillo que resulta comprensible para una persona sin conocimientos especiales, de modo que resulta posible controlar el íter lógico seguido por la profesional.

5. Valoración en conjunto de la prueba. Inhabilidad del título integrado. Imposibilidad de determinar la extensión del crédito reclamado:

Conforme lo explicado al comienzo de este capítulo, todo título ejecutivo, ya sea aquellos “tradicionales” o de los denominados complejos o integrados, deben reunir inexorablemente todos los elementos para actuar como tal que surgen de los arts. 517 y 518 del CPCC, esto es, los recaudos intrínsecos o sustanciales dispuestos en el primero (legitimación sustancial, obligación dineraria, obligación exigible, cantidad líquida o fácilmente liquidable) y aquellos formales previstos en el segundo.

De la información y explicaciones brindadas por la perito, puedo extraer los siguientes elementos de juicio relevantes para resolver la cuestión aquí controvertida.

En primer lugar, la existencia de pagos parciales posteriores a la fecha de mora denunciada por el Banco en su demanda, los que no han sido controvertidos ni en su existencia, ni en su extensión por la propia interesada. Tampoco han podido ser imputados en la sede de la propia ejecutante porque ésta no ha prestado la colaboración y documental requeridas para poder llevar a cabo en forma acabada tal operación contable.

En segundo lugar, que se ha reclamado el saldo de capital original de las cuotas 8 a 48 de las

cuotas supuestamente impagas del título complejo que se pretende ejecutar, extremo que ha sido reconocido por la propia accionante recién al contestar agravios; sin embargo, no está claro cómo ni cuándo fueron imputados los pagos recibidos por las cuotas anteriores, además de que hay pagos a cuenta que no han podido ser conectados con ninguna cuota pese al esfuerzo de la experta, quien intentó hasta en forma posterior al acto pericial contactarse con la entidad actora, sin éxito.

Valorados entonces en su conjunto el informe pericial y la documental aportada en autos, advierto que en el presente caso, no surge que del título ejecutivo presentado al cobro en esta acción se desprenda una obligación exigible (de plazo vencido) ni ha podido tampoco dilucidarse con exactitud la extensión del crédito.

En suma, el título ejecutivo complejo integrado por el pagaré y el mutuo bancario no resulta suficiente por sí mismo o hábil para autorizar la ejecución tal y como ha sido interpuesta por el Banco Patagonia, ni siquiera luego de una peritación impulsada oficiosamente.

6. La solución: Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada Edydt Mercedes Barrios en contra de la Sentencia N° 165 de fecha 05/10/2020 dictada por el Sr. Juez Dr. Julio L. Fontaine (h), y revocarla en todo cuanto decide y ha sido materia de agravio. En su lugar, corresponde rechazar la ejecución promovida por BANCO PATAGONIA S.A., CUIT 30500006613, mediante apoderado, en contra de la demandada Sra. Edydt Mercedes BARRIOS, D.N.I. 14.841.109, por carecer el título de los requisitos exigidos para su ejecutabilidad (arts. 517 CPCC, 1831 y 1833 CCC, 36 LDC).

IX) COSTAS Y HONORARIOS:

1. A mérito de la procedencia del recurso, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas efectuada y la regulación de honorarios practicada en la sentencia apelada y proceder a adecuarla al resultado obtenido.

Las costas en ambas instancias, en virtud del principio objetivo de la derrota contenido en el

art. 130 del CPCC, se imponen a la actora vencida Banco Patagonia S.A.

2. La regulación de honorarios por las tareas llevadas a cabo en la sede anterior se realiza en favor del letrado de la demandada gananciosa (art. 26 CA), Dr. Luis A. Epstein.

A dichos fines, la base económica está conformada por el monto del crédito reclamado (art. 31 inc. 2 CA), esto es, el importe de pesos trescientos setenta mil (\$370.000) el que actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia -conforme los parámetros dispuestos en el Considerando VII) de la resolución revocada- asciende a la suma de pesos ochocientos cincuenta y siete mil novecientos setenta y nueve pesos con treinta y un centavos (\$857.979,31). Conforme la actividad profesional efectivamente desarrollada y las pautas cualitativas establecidas en el art. 39 de la Ley 9459, se estima prudente tomar el término medio de la escala del art. 36 del mismo cuerpo legal (22,5%), lo que arroja la suma de pesos ciento noventa y tres mil cuarenta y cinco con treinta y cuatro centavos (\$193.045,34).

Los mismos, en caso de ser incumplidos por su deudor, devengarán intereses desde la fecha de sentencia de primera instancia y hasta su efectivo pago conforme lo dispuesto por el art. 35 CA.

3. Corresponde seguidamente regular los honorarios del letrado de la parte apelante que ha resultado gananciosa por las tareas desarrolladas en el recurso de apelación, Dr. Luis A. Epstein, teniendo en cuenta los artículos 26, 29, 36, 39 y 40 del CA.

Ponderando el valor y eficacia de la defensa recursiva efectuada, la responsabilidad que el profesional ha comprometido en el asunto, y el éxito obtenido en la instancia, considero justo regular los honorarios del abogado mencionado en el punto medio del punto medio del artículo 40 del CA, sin perjuicio del mínimo de ocho (8) jus contenido en el último párrafo del art. 40 *ibid*.

La base a los fines de regular dichos honorarios se identifica con el monto de lo que ha sido materia de discusión en esta Alzada (art. 40 CA), que conforme la expresión de agravios de la apelante corresponde al monto de la ejecución admitida, actualizada a la fecha de la

elaboración del presente voto (04/05/2023).

Efectuados los cálculos aritméticos correspondientes los mismos arrojan un total de \$1.473.238,62, que ubica a la base regulatoria dentro de la primera escala del art. 36 CA (inc. a), la que prevé un mínimo del 20% y un máximo del 25%. Aplicado el punto medio de la referida escala, esto es, un porcentaje del 22,5% y 40% del art. 40 CA, se obtiene la suma de pesos ciento treinta y dos mil quinientos noventa y uno con cuarenta y siete centavos (\$132.591,47), monto en el que corresponde fijar los estipendios definitivos del Dr. Epstein.

Los mismos, en caso de ser incumplidos por su deudor, devengarán intereses hasta su efectivo pago conforme lo dispuesto por el art. 35 CA.

A las sumas reguladas deberá adicionarse la alícuota correspondiente a IVA de revestir el letrado la condición de responsable inscripto al momento de la percepción de los honorarios.

4. No se regulan honorarios en esta oportunidad al Dr. Julio Escarguel a mérito de lo dispuesto por el art. 26, *sensu contrario*, de la Ley 9459.

5. Corresponde regular los aranceles de la perita oficial contadora Elda Patricia Armonelli por la labor pericial desplegada en la medida para mejor proveer, conforme lo dispuesto en el art. 49 CA. En esta tarea, atiendo especialmente al valor probatorio acordado al dictamen, la eficacia de los servicios prestados en la confección del mismo, así como la complejidad de la labor planteada y la responsabilidad comprometida en el asunto. Finalmente, que la perito percibió como adelanto de gastos la suma equivalente a dos (2) jus y presentó la correspondiente rendición de cuentas, por lo que estimo justo y equitativo fijar los estipendios definitivos de la mencionada en la suma equivalente a dieciocho (18) jus –de los que no debe deducirse lo percibido como adelanto de gastos- a la fecha de lectura de la presente resolución, atendiendo al tope estipulado en el primer párrafo del art. 49 CA.

EN DEFINITIVA, A LA PRIMERA CUESTIÓN VOTO POR: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. VOCAL DR. RICARDO JAVIER BELMAÑA

DIJO:

Adhiero a las consideraciones manifestadas por el Sr. Vocal preopinante, Dr. Jorge Augusto Barbará.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. VOCAL DR. RAFAEL GARZÓN DIJO:

Adhiero al voto emitido por el Sr. Vocal, Dr. Jorge Augusto Barbará.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. VOCAL DR. JORGE AUGUSTO BARBARÁ,

DIJO:

Atento a las conclusiones arribadas, propongo:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada Edydt Mercedes Barrios, en contra de la Sentencia N° 165 de fecha 05/10/2020 y revocarla en todo cuanto decide.

Rechazar la ejecución promovida por BANCO PATAGONIA S.A., CUIT 30500006613 en contra de la demandada Sra. Edydt Mercedes BARRIOS, DNI 14.841.109.

2. Imponer las costas en ambas instancias a la actora vencida.

3. Regular en forma definitiva los honorarios de primera instancia del Dr. Luis A. Epstein en la suma de pesos ciento noventa y tres mil cuarenta y cinco con treinta y cuatro centavos (\$193.045,34), con más I.V.A. de así corresponder, con más intereses establecidos en el Considerando respectivo.

Regular en forma definitiva los honorarios de segunda instancia del Dr. Luis A. Epstein en la suma de pesos ciento treinta y dos mil quinientos noventa y uno con cuarenta y siete centavos (\$132.591,47), con más I.V.A. de así corresponder, con los intereses establecidos en el Considerando respectivo en caso de incumplimiento.

Regular en forma definitiva los honorarios de la Perito Oficial Contadora Elda Patricia Armonelli en la suma equivalente a dieciocho (18) jus al momento del dictado de la presente, con más los porcentuales correspondientes a aportes previsionales e IVA de así corresponder y los intereses estipulados en el Considerando respectivo en caso de incumplimiento.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. VOCAL DR. RICARDO JAVIER BELMAÑA

DIJO:

Adhiero a las consideraciones manifestadas por el Sr. Vocal preopinante, Dr. Jorge Augusto Barbará.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. VOCAL DR. RAFAEL GARZÓN DIJO:

Adhiero al voto emitido por el Sr. Vocal, Dr. Jorge Augusto Barbará.

Por ello, y el resultado obtenido por el acuerdo celebrado,

SE RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada Edydt Mercedes Barrios, en contra de la Sentencia N° 165 de fecha 05/10/2020 y revocarla en todo cuanto decide.

Rechazar la ejecución promovida por BANCO PATAGONIA S.A., CUIT 30500006613 en contra de la demandada Sra. Edydt Mercedes BARRIOS, DNI 14.841.109.

2. Imponer las costas en ambas instancias a la actora vencida.

3. Regular en forma definitiva los honorarios de primera instancia del Dr. Luis A. Epstein en la suma de pesos ciento noventa y tres mil cuarenta y cinco con treinta y cuatro centavos (\$193.045,34), con más I.V.A. de así corresponder, con más intereses establecidos en el Considerando respectivo.

Regular en forma definitiva los honorarios de segunda instancia del Dr. Luis A. Epstein en la suma de pesos ciento treinta y dos mil quinientos noventa y uno con cuarenta y siete centavos (\$132.591,47), con más I.V.A. de así corresponder, con los intereses establecidos en el Considerando respectivo en caso de incumplimiento.

Regular en forma definitiva los honorarios de la Perito Oficial Contadora Elda Patricia Armonelli en la suma equivalente a dieciocho (18) jus al momento del dictado de la presente, con más los porcentuales correspondientes a aportes previsionales e IVA de así corresponder y los intereses estipulados en el Considerando respectivo en caso de incumplimiento.

Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

BELMAÑA Ricardo Javier

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.18

BARBARÁ Jorge Augusto

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.18

GARZÓN MOLINA Rafael

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.18